



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 504/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 442/2011 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 16 de febrero de 2009, mientras transitaba por la acera de la calle Anselmo J. Benítez, (...), sufrió una caída debida al mal estado de conservación del pavimento, pues en la zona hay un escalón, de poca altura, con una de sus losetas rotas. A consecuencia del accidente, sufrió varias lesiones, entre ellas un esguince grave de su tobillo izquierdo, con avulsión del ligamento lateral externo,

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

que la mantuvo de baja impeditiva durante 64 días y le generó gastos médicos valorados en 400 euros, reclamando una indemnización total de 3.804,80 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de febrero de 2009, realizándose su tramitación, en particular su fase instructora, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.

El 21 de junio de 2011 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el instructor considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. No obstante, se considera que la reclamante acredita la veracidad de sus alegaciones sobre el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos. Así, está demostrado a través del reportaje fotográfico incorporado al expediente la aducida deficiencia en la acera, confirmándolo el Informe del Servicio, que tiene las características precisas para poder causar un accidente como el referido.

También están probadas las lesiones físicas sufridas, que fueron tratadas en una clínica privada el día del accidente, constando todo ello en los partes médicos

aportados, en los que también se recoge que la interesada mencionó que la causa de dichas lesiones fue una caída en la vía, conciliándose las mismas con un accidente del tipo alegado.

Finalmente, consta declaración jurada de un testigo, que, si bien no presenció directamente el accidente, acudió rápidamente al lugar de los hechos, ya que, por demás, trabaja en las inmediaciones, atendiendo a la interesada tras la caída y en el sitio de producción.

Tal declaración puede requerirse por el instructor que sea ratificada en testimonio formal, pero, dadas las circunstancias del caso y vistos sus términos, este Organismo lo estima innecesario y, desde luego, aquella se considera que es suficiente a los fines probatorios exigibles, máxime en conjunción con los otros datos disponibles al efecto.

3. El funcionamiento del servicio público viario municipal ha sido deficiente, pues no se ha mantenido la vía pública de referencia, de titularidad del Ayuntamiento, incluidos todos los elementos que forman parte de la misma, en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de los usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, sin concurrir, en la producción del accidente, con causa imputable a ésta, por negligencia en su deambular, pues el escalón cuya deficiencia generó el mismo, por sus características, requiere de señalización por el riesgo que conlleva, máxime estando roto, circunstancia, además, no claramente visible para los usuarios.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo asumir el Ayuntamiento plena responsabilidad por el hecho lesivo e indemnizar a la interesada con una cantidad correspondiente a la baja impeditiva y gastos médicos efectivamente acreditados por factura.

Asimismo, la cuantía que resulte ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, que resulta aplicable al caso.

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede estimar la reclamación de la interesada, siendo plena la responsabilidad administrativa, con indemnización a la interesada en los términos señalados en el Fundamento III.5.